



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 016-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del doce de enero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad xxxxx**, contra la resolución DNP-RA-2188-2014 de las dieciséis horas quince minutos del 03 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1434 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014, de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014, se recomendó declarar el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 36 años, 7 meses, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de mayo del 2011, por la suma de ¢1,007,064.54, más un 25.69% de porcentaje de postergación, generando un monto de pensión por la suma de ¢1,265,779.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 19 de noviembre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2188-2014 de las dieciséis horas quince minutos del 03 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el beneficio de la revisión de la jubilación de conformidad con la Ley 2248, considerando un tiempo de servicio de 36 años, 7 meses, y el monto del beneficio jubilatorio en la suma de ¢1,261,046.00, que incluye un porcentaje de postergación de 25.22%, con rige a partir del 19 de noviembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor.

III.- En este caso se puede observar que pese a que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como la Dirección Nacional de Pensiones, otorgan el mismo tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de servicio (36 años, 7 meses) y mejor salario ¢1,007,064.54 (que corresponde al de mayo del 2011), ambas otorgan un porcentaje de postergación diferente, la Dirección Nacional de Pensiones otorga 25.22% de porcentaje de postergación que corresponde a 4 años y 6 meses mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 25.69% de porcentaje de postergación que corresponde a 4 años y 7 meses, de manera que lo que se encuentra en discusión es el porcentaje de postergación y al tratarse de una pensión por vejez cuya postergación se calcula al completarse los 60 años de edad y 20 años de servicio.

En cuanto al porcentaje de postergación:

Sobre este tema en particular este Tribunal ha sostenido la tesis que en las jubilaciones por vejez el beneficio de la postergación se constituye a partir de que el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio. En este caso según el artículo 2 inciso Ch) de la Ley 2248 cuando se cumplan 60 años de edad y para acceder a la postergación deberá acreditar 20 años de servicio conforme al artículo 9 de la Ley 7268.

De conformidad con lo expuesto, y según información que consta en el expediente, la señora Xxxxxxxx cumplió 60 años de edad el día 2 de octubre del 2006 y para esa fecha tenía más de 20 años de servicio en educación formal por lo que es en ese momento que se cumple con los requisitos que contemplan las normas citadas, para obtener una pensión por vejez, de manera que el tiempo de servicio que se acredite después de dicha fecha y hasta el 31 de mayo del 2011, (pues se acogió a la pensión a partir del 01 de junio del 2011, véase folio 69) debe contabilizarse como postergación, es decir, 4 años y 7 meses, del periodo comprendido de noviembre del 2006 a mayo del 2011, que corresponde a un porcentaje de postergación en 25.69%, que es la suma de ¢258,714.88, generando un monto total de pensión en la suma de ¢1,265,779.00, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Es precisamente aquí donde radica la diferencia en cuanto al monto final de pensión asignado por ambas instituciones, pues la Dirección Nacional de Pensiones otorga únicamente 4 años y 6 meses de postergación que corresponde a 25.22%.

Al parecer la Dirección Nacional de Pensiones no consideró el mes de enero del 2011 en el cálculo de la postergación, esto debido a que lo considera un período vacacional, actuación que resulta improcedente a todas luces, pues, como en su oportunidad indicó el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial, en su carácter de Jerarca Impropio y este Tribunal Administrativo en anteriores votos, al igual que en el reconocimiento del salario del mes de enero como mejor salario, *durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral ni la obligación del empleador de pagar remuneración, esto se extrae de una interrelación entre los artículos 153 y 157 del Código de Trabajo, incluso esta última norma califica los dineros recibidos en período de vacaciones como salario.*

En conclusión, siendo que la señora xxxxxx, se acogió a la pensión a partir del 01 de junio del 2011, el mes de enero de dicho año, debe contabilizarse como postergación, pues se trata de un mes que pese a ser vacacional se considera como laborado y cotizado.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-RA-2188-2014 de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dieciséis horas quince minutos del 03 de julio del 2014 y se confirma la resolución 1434 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014, de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-RA-2188-2014 de las dieciséis horas quince minutos del 03 de julio del 2014 y se confirma la resolución 1434 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014, de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador